

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 30 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación) (1)

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial. Los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto por este concepto una cantidad igual á la que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio, si excediere la que le fuera repartida, de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario.

7.º Gastos carcelarios.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 177. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 178. Se consignarán precisamente como ingresos en los presupuestos municipales:

1.º Las rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos que de él dependan, y que hayan de vencer ó realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Arbitrios de pesas y medidas y

otros sobre determinados servicios, obras é industrias; aprovechamiento de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales.

3.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la industrial y de comercio, sobre los cupos del impuesto de consumos y sobre las células personales que autoricen las leyes de presupuestos generales del Estado.

4.º Impuestos de consumos sobre artículos no comprendidos en las tarifas del Estado.

5.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno. Los Municipios mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno.

Art. 179. Para cubrir los presupuestos sólo podrá acudirse al repartimiento general cuando no basten los demás recursos consignados en el artículo anterior.

Art. 180. Para el establecimiento del arbitrio de pesas y medidas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los servicios públicos de alquiler de instrumentos de pesar, pesos y medidas y de almotacenia y repeso se prestarán en lo sucesivo reunidos, y con el exclusivo empleo del sistema métrico decimal, según lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1849 y disposiciones dictadas para su ejecución.

2.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas á la vez, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

3.ª En cada provincia, á cargo del Depositario pagador, y bajo la vigilancia del Fiel Contraste, se establecerá un depósito en relación con el central, que recibirá de éste las colecciones de pesos y

medidas y las distribuirá á los Ayuntamientos, los cuales á su vez establecerán un depósito municipal á cargo del Depositario de fondos municipales.

La entrega de las colecciones ó de los instrumentos de pesar, y pesas ó medidas sueltas, á los Ayuntamientos, sólo se hará mediante el pago previo de su coste en la Depositaria Pagaduría de la provincia, conforme á la tarifa que se establezca.

4.ª En los Municipios menores de 15.000 habitantes podrá establecerse el arbitrio municipal autorizado por el artículo 178 de la presente ley, sobre uso exclusivo de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas legales, estableciendo también tarifas por unidad, pesada ó medida cuyo importe no podrá exceder del 1 por 100 sobre el valor del objeto transferido, según las estipulaciones ó tasaciones que hagan necesario el peso ó la medida.

En las transacciones ó transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma sólo se exigirá la mitad del impuesto.

5.ª El impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas podrá ser arrendado por los Ayuntamientos en pública subasta, en la cual se admitirán las pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento fije de antemano, así como las condiciones á que habrá de someterse el arrendatario.

El pliego de condiciones, y en su día la subasta, se someterán á la aprobación de la Comisión provincial antes de otorgarse el contrato con el arrendatario.

6.ª Donde existieren alhóndigas ó otros centros oficiales de contratación, y en los Mataderos públicos, el impuesto sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento del servicio de pesar y medir y de uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

7.ª El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medi-

das para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, teniendo derecho á cobrar por ellos ó por el mismo la tarifa por día y por peso á medida que el Ayuntamiento hubiese establecido en el pliego de condiciones al tiempo del arrendamiento.

8.ª Las defraudaciones del impuesto sobre pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal, en que serán partes un Concejal designado por el Alcalde, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en una multa, que podrá variar del tanto al quintuplo de los derechos que se hubieren devenido con arreglo á tarifa.

Art. 181. Para el establecimiento de los demás arbitrios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuan-

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL de ayer.

do los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.^a En ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.^a Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, con excepción del vino común, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere) y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a del artículo 182. Donde no hubiere derechos de consumos sobre carnes sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 5 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyen al Estado.

7.^a Los arbitrios que se establezcan á tenor de esta ley no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial; y

8.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 182. Para el cumplimiento del número 4.^o del art. 178 se observarán las reglas siguientes:

1.^a La Junta municipal determinará, á propuesta del Ayuntamiento, las especies que han de ser objeto de los impuestos, así como de las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse. Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

2.^a Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentare establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos dentro de las prescripciones de la ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 183. Para el cumplimiento del núm. 5.^o del art. 178 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.^a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

A los vecinos del término municipal.

A los propietarios forasteros que, según el art. 80, tengan consideración de vecinos.

A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

A los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.

A los propietarios que labren fincas rústicas, ó, en su caso, los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean ve-

cinco del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se los valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

A los comerciantes, industriales, Sociedades y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que en este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que asciende el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.^a de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de su riqueza, tales como el valor del mobiliario, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague el Estado, ó el descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

3.^a La determinación de las utilidades imponibles de cada contribuyente y de la cuota que le corresponda en el repartimiento, se verificará por el Ayuntamiento, inmediatamente después de acordado el repartimiento general, especificando al formar la relación correspondiente la naturaleza y número de los objetos que produzcan dichas utilidades.

4.^a Estas operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria. Estarán expuestas al público durante la segunda quincena del noveno mes del año económico, y se comunicarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mismo período á todo interesado que lo solicitase.

5.^a Si dichas operaciones fueren objeto de recurso de alzada, que procederá para ante la Comisión provincial y en consecuencia de las resoluciones que sobre ellos recaigan, hubieren de ser rectificadas, lo serán por el Ayuntamiento.

Las resoluciones que sobre tales recursos dicte la Comisión provincial serán comunicadas á los Ayuntamientos antes de 1.^o del mes de Noviembre, y la rectificación se verificará bajo la responsabilidad personal de los Concejales, dentro de los diez siguientes días, notificando á los interesados haberse efectuado dicha rectificación.

6.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda de 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos de pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipali-

dades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual, que al verificarse el repartimiento se fijará para tal caso de anticipo.

7.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 184. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un proyecto de presupuesto extraordinario que someterán á la Junta municipal, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 185. Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Servicio agronómico Vías pecuarias

Suspendido el deslinde de la vía pecuaria titulada «Camino de Aceiteros» por falta de asistencia de los peritos prácticos que determina el Reglamento de la Asociación de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día 30 del próximo Noviembre para dar principio á las operaciones en el sitio denominado Glorieta de los Cuatro Caminos, en esta corte, y hora de las nueve de la mañana.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Gobernador, A. Barroso.

306.—723.

Ayuntamientos

Algete

No habiéndose presentado licitador en la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno del soto Heredad de la Torre, se anuncia por el presente otra que se celebrará el día 7 del próximo mes de Noviembre en el local del Ayuntamiento, á las doce de la mañana, con el 25 por 100 de rebaja en la tasación señalada por la Dirección general de Propiedades.

Algete 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

307.—757.

El Escorial

La matrícula de subsidio industrial formada para el año de 1902, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

El Escorial 25 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Gregorio Mújica.
307.—764.

Fresnedillas

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, las listas cobradoras de la contribución urbana de este término para 1902, para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan deducir las oportunas reclamaciones sobre errores aritméticos ó de copia, según dispone el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894 sobre edificios y solares.

Fresnedillas 25 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Donato García.
307.—761.

El repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y deducir las reclamaciones oportunas.

Fresnedillas 25 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Donato García.
307.—766.

Fuentidueña de Tajo

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad se celebrará en esta Casa Consistorial el día 17 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, la subasta de arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre todas las especies comprendidas en el encabezamiento general de Consumos, sal común, aguardientes, alcoholes y licores de este distrito municipal, durante el año venidero de 1902, bajo el tipo de 5.448'57 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento previa aprobación del Sr. Administración de Hacienda.

Fuentidueña de Tajo 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Víctor Sánchez Alava.
307.—758.

La Serna

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días, en cumplimiento á lo mandado por el art. 116 de la vigente ley Municipal.

La Serna á 25 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Alfonso Martín.
307.—754.

La matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1902, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

La Serna á 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfonso Martín.
307.—762.

Ribatejada

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año de 1902, se hallan terminados y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Ribatejada 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Evaristo Mayor.
307.—763.

Navalcarnero

Repartimiento que para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido se ha verificado entre los pueblos del mismo para el año de 1902, bajo el tipo de 2'25 por 100 del cupo de contribución que les está señalado para el Tesoro en el corriente año, por no haberse publicado el correspondiente al de 1902:

PUEBLOS	Cuota que les corresponde satisfacer	
	Petas.	Cénts.
Aldea del Fresno.....	242	41
Arroyomolinos.....	104	70
Boadilla del Monte.....	317	90
Brunete.....	508	50
Chapinería.....	290	99
El Alamo.....	237	87
Navalcarnero.....	1.542	47
Pozuelo de Alarcón.....	732	12
Quijorna.....	165	28
Sevilla la Nueva.....	149	35
Villamanta.....	342	35
Villamantilla.....	178	55
Villanueva de la Cañada...	227	29
Villanueva de Perales.....	188	27
Villaviciosa de Odón.....	694	05
Total.....	6.017	10

Para conocimiento de los Ayuntamientos de los expresados pueblos, se publica el presente, haciéndoles saber que las cuotas mencionadas serán satisfechas por trimestres y dentro de los primeros cinco días

Navalcarnero 25 de Octubre de 1901.—Bernardo González.
307.—753.

San Lorenzo del Escorial

El padrón de cédulas personales formado para el año 1902, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo del Escorial 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eugenio de la Hoya.
306.—730.

Titulcia

Por no haberse presentado licitador en la primera subasta de los pastos de invierno del «Soto Collazo» de los Propios de esta villa, se señala para que tenga efecto la segunda subasta el día 4 de Noviembre en la Sala Capitular y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones de su expediente que están de manifiesto.

Titulcia 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Vidal García.
307.—756.

Valdemorillo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdemorillo 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, N. Orodea.
307.—755.

Valdemoro

Las listas cobradoras para hacer efectiva la contribución sobre los edificios y solares de esta villa, correspondiente al

ejercicio de 1902, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes reclamar contra los errores aritméticos ó de copia únicamente.

Valdemoro 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Enrique Fernández.
307.—760.

Acordada por este Ayuntamiento la celebración de subasta, y aprobados los pliegos de condiciones para el arriendo durante todo el año de 1902 de los arbitrios sobre pesos y medidas de uso voluntario, puestos públicos de venta, degüello de reses vacunas y lanaras, degüello de reses de cerda y extracción y quema de piedra de baldos, se hace público para que durante diez días naturales, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valdemoro 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Enrique Fernández.
307.—752.

Velilla de San Antonio

El día 16 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Capitular de esta villa, ante una Comisión del Ayuntamiento, la subasta de los derechos de Consumos, durante el año de 1902, con venta á la exclusiva, de vino, aguardiente, sal y carnes al por menor, bajo el tipo y condiciones que ofrecen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Velilla de San Antonio 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Santiago Rivas.
307.—759.

Villaverde

La matrícula de subsidio industrial y lista cobratoria de la contribución sobre los edificios y solares para el próximo año de 1902, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaverde 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Simón Berihuete.
307.—765.

Villaviciosa de Odón

Se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón industrial para el año 1902.
Idem de cédulas personales para el mismo año.

Villaviciosa de Odón 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Martínez.—
Por su mandado, Rafael de la Paliza.
306.—731.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada con fecha de ayer en el expediente promovido por doña Dolores Guerrero y Guerrero, sobre que se la declare heredera de su tío D. Antonio Guerrero y Ro-

dríguez, se anuncia la muerte sin testar del mismo, el cual era natural de esta corte, hijo de D. Manuel y de doña María Jacinta, de sesenta y un años de edad, soltero, cesante, y la cual tuvo lugar en su domicilio de la calle de Carranza, número veinte, piso segundo, el día veintidós de Julio último, haciéndose saber que se ha presentado reclamando la herencia la referida doña Dolores Guerrero y Guerrero como sobrina carnal del finado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en expresado Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; previniéndoseles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º—
Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano,
P. H., Arturo Muñoz.

72.—P.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha veinticinco del actual, en autos ejecutivos entablados por el Procurador don Bernardo de Pablo á nombre de D. Carmelo Pérez-Agua y Cerdano, contra don Enrique Sá del Rey, sobre pago de pesetas, se cita de remate en forma por medio de la presente al D. Enrique Sá del Rey concediéndole un término de nueve días para que se persona en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, á cuyo fin podrá recoger las copias simples de la demanda y documentos en mi Escribanía, toda vez que el embargo de bienes se ha practicado sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero, y se le previene que, de no personarse en tiempo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—El Escribano, por habilitación, Jiménez Prado.

74.—P.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en providencia de veintuno del actual, dictada en los autos promovidos por los Sres. Deutsch, Funtsandstim, Werke, Patent, Kleber, de Berlín, preparando ejecución contra D. Pedro Iruegas sobre pago de cantidad, se cita por segunda y última vez á dicho D. Pedro Iruegas, cuyo último domicilio se dice le tuvo en la calle de Fernando VI, número diez, de esta corte, ignorándose su actual paradero, para que á las trece horas del día dos de Noviembre próximo venidero comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con el fin de que, bajo juramento que habrá de prestar en legal forma, declare acerca de la legitimidad de las firmas que como suyas aparecen en la aceptación de cuatro letras de cambio por valor de diez mil marcos cada una, giradas á su cargo en esta misma capital con fecha catorce de Diciembre del año último, á seis meses fecha, á la orden de la casa demandada; bajo apercibimiento que, de no comparecer á este segundo y último llamamiento, será declarado confeso en la legitimidad de dichas firmas á los efectos de despachar contra él la ejecución correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma á D. Pedro Iruegas, mediante su desconocido domicilio é ignora o paradero, expido y firmo la presente en Madrid á veintidós de Octubre de 1901.—El Escribano, Juan García Inés.

75.—P.

TALAVERA DE LA REINA

Por la presente, y habiendo sido requeridos D. Pedro, doña Damiana y doña Cipriana Jiménez y Navarro en las personas de sus hermanos políticos D. José Sánchez Muñoz y D. Santos Carrillo y Fernández, con el carácter de administradores de los bienes dejados por su difunta madre doña María Navarro y Chocano, mediante á ignorarse el domicilio que los citados hermanos tengan en Madrid, al pago de ocho mil quinientas pesetas que la doña María, hoy sus herederos, son en deber á doña Juana Mayoral y Gálvez, de esta vecindad, según consta de la escritura de hipoteca otorgada en esta ciudad en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos ante el Notario de la misma D. Eusebio Díez y Moreno, habiéndose embargado por falta de pago en el día de ayer las dos casas que constan hipotecadas en aquella escritura, se cita de remate á los tres hermanos D. Pedro, doña Damiana y doña Cipriana Jiménez y Navarro, concediéndoles el término de nueve días que marca la ley para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, contándose dicho plazo desde la inserción de la presente en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia de Toledo, pues así lo ha acordado el señor D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en auto de veintiuno de los corrientes, en los ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Mayoral y Romeral, á nombre de la doña Juana Mayoral y Gálvez, contra los herederos de doña María Navarro, sobre pago de aquella suma y las costas causadas y que se causen, presupuestadas sin perjuicio en mil pesetas.

Talavera de la Reina á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.—Francisco Ortega.

73.—P.

TORRELAGUNA

D. Luis Sánchez Ulloa y Pino, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Cerrato Nogales, cuya filiación y señas personales al final se hacen constar, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en este Juzgado é ingrese en la Cárcel del partido, pues así lo tengo acordado en virtud de orden de la Excm. Audiencia provincial de Madrid, dimanante de causa seguida contra el mismo por delitos de cohecho y atentado, en la que, y por auto de 8 del corriente, se acordó la prisión provisional sin fianza de dicho procesado; bajo apercibimiento que, de no comparecer dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á to-

das las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer y proceder á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la Cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Torrelaguna á 25 de Octubre de 1901.—Luis S. Ulloa y Pino. = Licenciado José Rey.

Filiación y señas del procesado

Es de cuarenta años de edad, hijo de Loreto y María, casado con doña María Rodríguez Barquero; no tiene hijos; natural de Valle de la Serena, partido judicial de Castuera, provincia de Badajoz, vecino de Madrid, carretera de Andalucía, núm. 30; profesión, cesante, con instrucción; estatura regular, ojos negros, pelo entrecano, rostro moreno, cejas negras, nariz regular, boca regular, y viste con arreglo á su clase.

307.—767.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal sobre faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta corte, seguido contra Antonio García Núñez, por la de jugar á los prohibidos, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Antonio Núñez García, en rebeldía, á la pena de 10 pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo y Roda.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Antonio García Núñez dicho fallo, toda vez que se ignora el paradero del condenado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 22 de Octubre de 1901.—El Secretario, Clemente de Oro.

307.—737.

Batallón Provisional de Baleares

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos que han sido ajustados definitivamente y aprobados por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, los cuales tienen que solicitar de esta Comisión los alcances que les han resultado, y en caso de fallecimiento lo harán las personas que resulten ser sus legítimos herederos, cuyas instancias se extenderán en papel de 10 céntimos de peseta, así como cualquiera otro documento que se acompañe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22, apartado segundo, letra F de la ley del Timbre vigente:

Clases, nombres y situación de los interesados

Soldado.—José Pipó Rivero, pasó á continuar.

Idem.—Pedro Gual Nadal, pasó á continuar.

Idem.—Vicente Vidal Ballester, pasó á continuar.

Idem.—Miguel Estarellas Xameno, pasó á continuar.

Idem.—Eduardo Manrique Saboya, fallecido.

Idem.—Rafael Sampol Jornals, pasó á continuar.

Idem.—José Juan Oller, pasó á continuar.

Idem.—Marcelino Jaime Vilaseca, pasó á continuar.

Idem.—Manuel Escalona Medina, pasó á continuar; fallecido.

Idem.—Diego Betancour Silva, pasó á continuar.

Idem.—Fernando Rodríguez Expósito, fallecido.

Idem.—Juan Serra Riera, fallecido.

Idem.—José Agranje Tomé, pasó á continuar.

Idem.—Pablo Suñer Fortuñy, pasó á continuar.

Palma de Mallorca 22 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Coronel Jefe, Firmado.—El Comandante mayor, Arnaldo L.

307.—748.

Comisaría de guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón vegetal,

carbón de cok y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 20 de Noviembre próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, en la calle de la Cantimplora, número 3. Leganés 25 de Octubre de 1901.—Francisco García Vinalla.

307.—749.

PÉRDIDA

de perra de caza, pachona, mosqueada; atiende por Ld. Sagasta, 25, gratificarán bien.

P.

Agencia ejecutiva de la Zona de Colmenar Viejo

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1899 á 1900, se sacan á pública primera subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
479	D. Nicolás Aguado.—Tierra de una fanega en Valle del Encinar: linda O. Narciso Asenjo.....	170
482	Doña Juana Aramburo.—Era empedrada en Pajares quemados, de un celemin.....	200
484	Doña Francisca Artazco.—Tierra de cinco fanegas, en Alamedilla: linda S. Loreto Lozano.....	850
493	Doña Celestina Cosquiján.—Tierra de cuatro fanegas en Valdeobos: linda O. Manuel Uribarri.....	340
494	Doña Petra Díaz Fernández.—Viña de una fanega en Valtomillos: linda O. Sebastián Gallego.....	500
496	Doña Antonia Fernández.—Tierra de una fanega y media en la Veguilla.....	375
500	D. Pedro Fresno Alonso.—Viña de cuatro fanegas y media en vereda de la Quinta: linda N. Juan Guñales.....	1.462 40
501	Doña Josefa García.—Viña de una fanega y media en Beaco: linda M. María Rodrigo.....	240
422	D. Estéban Hernández.—Casa calle de la Manga: linda derecha con Melitón Asenjo.....	1.300
521	D. Salvador Marin.—Tierra de una fanega en las Manoteras... ..	170
523	D. Crispulo Martín.—Viña de cuatro fanegas en Valparaíso: linda P. Miguel Cabello.....	2.000
525	D. Bernardo Marqués.—Tierra de tres fanegas en Fuentesfria: linda O. Bonifacio Marqués.....	1.010
525	D. Pedro Marqués.—Tierra de dos fanegas en Valhondo: linda P. Camino.....	435
530	Doña Paula Montero.—Viña de una fanega en camino del Río: linda P. Eustaquio Capitán.....	270
538	D. Joaquín Orcasitas.—Viña de una fanega y media en Camino.	750
539	D. Ramón Otero.—Tierra de una fanega en Villarejo: linda S. Ramona Lozano.....	250
543	D. Pedro Pérez Merino.—Tierra de cuatro fanegas en Sotillo: linda P. Zoilo de la Fuente.....	1.000
544	D. Francisco Pérez.—Tierra de una fanega en las Norias: linda O. herederos de Fructuoso Martín.....	250
548	D. Antonio Puente.—Viña de una fanega en Hoya del Sauco: linda N. Remigio Gallego.....	270
553	D. Francisco Rodil.—Tierra de cinco fanegas en Valdevivar... ..	850
559	D. Joaquín Ruiz.—Tierra de dos fanegas y media en Dehesa quemada: linda N. Valladores.....	405
560	D. Pedro Sabater.—Tierra de tres fanegas en el Barrial: linda con vecinos de esta villa.....	595
561	Doña Sofia Sandino.—Tercera parte de la casa núm. 2 calle de Santa Ana baja.....	932 50
562	D. Vicente Sandino.—Tierra de una fanega y media en Valdezarza.....	255
568	D. Julián Suárez.—Una parte de la casa núm. 14 calle del Olivo: linda izquierda M. Montero.....	340
569	D. Ramón Tolosa.—Viña de dos fanegas en Caños quebrados: linda O. Manuel Baena.....	540
574	D. Félix González.—Casa calle de Santa Ana alta, núm. 47: linda izquierda Fermín Mejías.....	325

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 4 de Noviembre de 1901, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Fuencarral á 1.º de Octubre de 1901.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

295.—703.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio, Fuencarral, 84.
Teléfono 182.